

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEJONATAN ACEVEDO PARRA y SELENA
ALEJANDRA GONZÁLEZ ALCARAZ. RAD. 2020-
00601.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores JONATAN ACEVEDO PARRA y SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ ALCARAZ, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges JONATAN ACEVEDO PARRA y SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ ALCARAZ, celebrado el día 16 de octubre de

2010 de marzo de 1991, en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá.

1.2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, la cual será liquidada posteriormente.

1.3. APROBAR el acuerdo de voluntades y alimentario suscrito entre los cónyuges, respecto de ellos y de su hija ALELY SAMANTHA ACEVEDO GONZÁLEZ.

1.4. COMUNICAR a las autoridades que guardan los originales de los registros civiles de matrimonio y nacimiento, la declaración del divorcio y de la disolución de la sociedad conyugal.

1.5. EXPEDIR copias para cada uno de los cónyuges.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores JONATAN ACEVEDO PARRA y SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ ALCARAZ contrajeron matrimonio civil el día 27 de agosto de 2011, ante la Notaría 68 del Círculo de esta ciudad.

2.2. Que dentro del matrimonio fue procreada la menor ALELY SAMATHA ACEVEDO GONZÁLEZ, nacida el 10 de noviembre de 2018.

2.3. Que los cónyuges demandantes, conscientes de sus obligaciones mutuas, suscribieron acuerdo en relación a sus obligaciones personales y patrimoniales

entre cónyuges, como lo referente a la patria potestad, custodia, visitas y alimentos de su menor hija.

2.4. Que los cónyuges tuvieron como domicilio conyugal esta ciudad, el cual aún conservan.

2.5. Que los cónyuges han decidido solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

2.6. Que la señora SELENA ALEJANDRA manifiesta no encontrarse en estado de embarazo.

2.7. Que por razón del matrimonio de los cónyuges demandante, se formó una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y será disuelta posteriormente mediante el trámite notarial, o judicialmente de no llegarse a un acuerdo.

II. - TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha trece (13) de enero del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el

divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en su matrimonio y aprobando el acuerdo al que arribaron respecto de sus obligaciones alimentarias y patrimoniales y respecto de la patria potestad, custodia, alimentos y régimen de visitas para su menor hija ALELY SAMATHA ACEVEDO GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JONATAN ACEVEDO PARRA y SELENA ALEJANDRA GONZÁLEZ ALCARAZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que arribaron respecto de sus obligaciones alimentarias y patrimoniales y respecto de la patria potestad, custodia, alimentos y régimen de visitas para su menor hija ALELY SAMATHA ACEVEDO GONZÁLEZ.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

(2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7060b666f24c17b5d457a048f2b24838bb5d3078638e35b22456142
d42f16a20**

Documento generado en 02/03/2021 04:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**